

La culpa grave en el seguro de responsabilidad civil

En este escrito nos vamos a concentrar en el estudio de la culpa grave para definir la cobertura de la misma en los seguros de responsabilidad civil.

Por:

Juan Pablo Araujo

Director de la Cámara de Responsabilidad Civil

FASECOLDA

Los hermanos Mazeaud definieron la culpa como «un error de conducta tal, que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño».

El artículo 63 del Código Civil establece tres clases de culpa: culpa grave, culpa leve y culpa levísima. La primera de ellas «es la que consiste en no manejar

los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios»; la culpa leve por su parte, «es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios»; y la culpa levísima «es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes».

En ese orden de ideas, lo primero que se debe indicar es que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63 del Código Civil, la culpa grave en materia civil equivale al dolo o mejor, se asimila en sus efectos a este. Quiere decir lo anterior, que no puede haber exoneración anticipada ni del dolo ni de la culpa grave, porque esta última se asimila al primero en sus efectos, como se dijo anteriormente.

Ahora bien, es importante entender algunos antecedentes históricos que llevaron al surgimiento del concepto de culpa grave. Inicialmente en el derecho romano solo existía la culpa y el dolo, este último entendido como la intención positiva de causar un daño al acreedor, si hablamos de la responsabilidad contractual. Probatoriamente era muy difícil la demostración del dolo, porque se tenía que probar la intención de dañar para que prosperara el juicio de responsabilidad, y esa dificultad generaba la imposibilidad de imponer condena al responsable en muchos casos. La situación anterior llevó a los romanos a crear una categoría entre el dolo y la culpa, que se denominó culpa grave, con el objeto de facilitar la prueba de la intención, para de esa manera permitir la imposición de las mismas consecuencias que se imponen a aquellas personas que actúan con dolo.

El legislador colombiano, respondiendo a la naturaleza jurídica de la culpa grave y teniendo en cuenta que la misma se asimila en sus efectos al dolo, decide incluirla en los actos inasegurables establecidos en el artículo 1055 del Código de Comercio, que textualmente indica: «El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo». La regla anterior se mantuvo vigente para todos los contratos de seguro hasta 1990, pero la Ley 45 de ese año, modificó el artículo 1127 del Código de Comercio que establecía que «... el seguro

de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, con la restricción indicada en el Artículo 1055». Después del cambio introducido por la Ley 45 de 1990, la norma quedó así:

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual **al igual que la culpa grave**, con la restricción indicada en el artículo 1055.

La cobertura de la culpa grave se incluyó porque la Ley 45 de 1990 tuvo por finalidad la protección de la víctima, y bajo ese supuesto era necesario cubrir la conducta de las persona menos diligentes, en aras de proteger a la persona que sufría el daño.

El inconveniente jurídico que generó la modificación

» La cobertura de la culpa grave se incluyó porque la Ley 45 de 1990 tuvo por finalidad la protección de la víctima.

introducida al artículo 1127, que es la norma especial que aplica en el seguro de responsabilidad civil, fue que quedaron en el Código de Comercio dos normas contrarias: el artículo 1055 establece que la culpa grave es inasegurable y cualquier estipulación en contrario

Reflexiones

es ineficaz; y el artículo 1127 establece que la misma sí es asegurable. Sin lugar a dudas, y a pesar de lo sostenido por una parte de la doctrina, estamos frente a una antinomia. El gran interrogante entonces es el siguiente: ¿Está cubierta la culpa grave en las pólizas de responsabilidad en las que no se excluye la misma expresamente?

El tema es controversial y ha generado muchas discusiones jurídicas. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de julio de 2012, se pronunció al respecto y sostuvo: «...en otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el “seguro de responsabilidad” los riesgos derivados de la “culpa grave” son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto.»¹

La tesis anterior es compartida por el Dr. Juan Manuel Díaz-Granados, quien ha sostenido en relación con la cobertura de la culpa grave en los seguros de responsabilidad civil: «...es evidente que puede ser excluida de la cobertura y si tal es el deseo de las

partes convendría hacerlo en forma expresa, pues podría considerarse que la culpa grave no requiere estipulación especial para ser asegurada, sobre todo si se analiza el artículo 1128 del Código, según el cual el asegurador responde de las costas del proceso salvo si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.»

» Si no se excluye expresamente la culpa grave, esta se encuentra cubierta en el seguro de responsabilidad civil.

Otra parte de la doctrina considera que el artículo 1127 permite la cobertura de la culpa grave, pero si no se incluye expresamente en la cobertura, se entiende que está excluida.

En conclusión, se puede indicar que si bien existen dos tesis, la mayoritaria, liderada por la Corte Suprema de Justicia, sostiene que si no se excluye expresamente la culpa grave, esta se encuentra cubierta en el seguro de responsabilidad civil.

Referencias Bibliográficas

1 - Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 5 de julio de 2012. Exp. 0500131030082005-00425-01. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.



En nuestra capacidad de agentes exclusivos de Lloyd's de Londres para el territorio Colombiano, con oficinas en Perú y Bolivia, realizamos servicios de prevención de pérdidas, verificación de garantías, inspecciones daños, determinación del origen de los daños, inspecciones pre-embarque, de carga peligrosa, carga sobredimensionada, y servicios de liquidación de reclamos para las principales compañías aseguradoras del mundo.

Asesoramos a las empresas sobre pérdidas/daños, mercadería de importación, reclamos recibidos por importadores, exportadores, depósitos portuarios y fiscales, operadores portuarios, transportistas, administración de riesgos, procesos de capacitación, etc.

"CONFÍE EN LOS EXPERTOS"

Calle 94 A Nº 11A – 27 Oficina 204, Chico
Bogotá D.C. Colombia
Teléfonos: (57)(1) 6220316
Móvil : (57)(1) 313-8706335
E-mail: lloydsagents@marconsultcol.com